

## RESOLUCIÓN No. 00530

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1922 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA SUBDIRECCION DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad a las disposiciones contenidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003, la Resolución 1037 de 2016, el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984 derogado por la Ley 1437 de 2011, y,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que en atención al radicado No. 2011ER08705 del 28 de enero de 2011, la señora MIRYAM CORREA DE RANGEL, quien se presentó como representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SANTA MARTA DE PASTRANA, con Nit. 800.115.066-2, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, solicitud de evaluación técnica para efectuar tratamiento silvicultural a arbolado urbano aislado ubicado en espacio público de la Calle 41 G Sur con Carrera 78 Bis de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en atención a lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, previa visita realizada el día 23 de febrero de 2011, emitió Concepto Técnico No. 2011GTS357 del 23 de Febrero de 2011, en el cual se consideró técnicamente viable la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Palma Yuca ubicados en espacio público de la Calle 41 G Sur con Carrera 78 Bis de la ciudad de Bogotá D.C.

Que igualmente, dicho Concepto Técnico estableció el valor a pagar por concepto de compensación en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$651.289) M/Cte. equivalentes a 3,2 IVPs y 1,22 SMLMV; y por concepto de evaluación y seguimiento en la suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$25.700) M/Cte., de conformidad con la normatividad vigente al

### **RESOLUCIÓN No. 00530**

momento de la solicitud, esto es, el Decreto 531 de 2010, el Concepto Técnico 3675 de 2003, y la Resolución 2173 de 2003.

Que mediante el Auto No. 3356 del 12 de agosto de 2011, se dio inicio al trámite administrativo ambiental a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC, con Nit. 900.127.054-9, a través de su representante legal, la señora GLORIA CUARTAS MONTOYA, con cédula de ciudadanía No. 42.820.878, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 14 de septiembre de 2011 a la señora DOLLY HERNÁNDEZ LEYTON, en su calidad de autorizada, y comunicado el día 24 de agosto de 2011 a la señora LEONOR ORJUELA, como encargada del salón comunal, con constancia de ejecutoria de fecha 22 de septiembre del mismo año.

Que mediante Resolución No. 4815 del 12 de agosto de 2011, se autorizó al INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC, con Nit. 900.127.054-9, a través de su representante legal, la señora GLORIA CUARTAS MONTOYA, con cédula de ciudadanía No. 42.820.878, o por quien haga sus veces, para efectuar el tratamiento silvicultural de TALA de dos (2) Palma Yuca ubicados en espacio público de la Calle 41 G Sur con Carrera 78 Bis de la ciudad de Bogotá D.C.

Que así mismo, la mencionada Resolución ordenó el pago de compensación establecido en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$651.289) M/Cte., equivalentes a 3,2 IVPs y 1,22 SMLMV, y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$25.700) M/Cte., de conformidad con la normatividad vigente al momento de la solicitud.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 14 de septiembre de 2011 a la señora DOLLY HERNÁNDEZ LEYTON, con cédula de ciudadanía 28.649.270, en su calidad de autorizada, con constancia de ejecutoria de fecha 22 de septiembre del mismo año. Así mismo, se comunicó a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SANTA MARTA DE PASTRANA, a través de la señora LEONOR ORJUELA, quien se presentó como encargada del salón comunal, el día 24 de agosto de 2011

Que mediante radicado No. 2011ER123011 del 29 de septiembre del 2011 la señora MIRYAM CORREA DE RANGEL, informó que a la fecha no se ejecutaron los tratamientos silviculturales de tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Palma Yuca, para lo cual afirma que se puede verificar *in situ*.

Que en respuesta, mediante radicado 2012EE075668 del 20 de Junio de 2012, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre le indicó al autorizado que la realización de los procedimientos autorizados, por no considerarse de “emergencia”, son de mera liberalidad por parte del autorizado. Es decir que éste podría ejecutar total o parcialmente los tratamientos, y que la obligación del pago por compensación sólo nace de la ejecución

Página 2 de 14

### **RESOLUCIÓN No. 00530**

de las talas autorizadas, de manera que si los tratamientos se realizan parcialmente el pago se re-liquidaría en proporción a las talas efectuadas. De igual forma, es de resaltar que allí se le informó a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SANTA MARTA DE PASTRANA que el término otorgado por la Resolución No. 4815 del 12 de agosto de 2011 fue de doce (12) meses, los cuales se cumplirían el día 22 de septiembre de 2012.

Que mediante radicado No. 2012ER080365 del 3 de julio de 2012, la señora MIRYAM CORREA DE RANGEL, en su calidad de presidenta y representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SANTA MARTA DE PASTRANA, remitió copia del recibo de pago No. 817614 del 3 de julio de 2012, por valor de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$25.700) M/Cte., por concepto de Evaluación y Seguimiento, y reiteró la permanencia de los individuos arbóreos.

Que la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, previa visita realizada el día 15 de julio de 2012, en la Calle 41G Sur con Carrera 78 Bis (antigua) ó Carrera 78F Bis 41G – 06 Sur (nueva) de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 05744 de fecha 10 de agosto de 2012, en el cual se verificó la tala de dos individuos de la especie Palma Yuca;. En el mismo se evidenció que no había sido entregado el recibo de pago por concepto de compensación.

Que mediante radicado 2013ER005761 del 17 de enero de 2013, el INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC, por intermedio del Gerente de Proyectos, ratificó el desistimiento del permiso de tratamientos silviculturales, y solicitó que se dejara sin efectos jurídicos la Resolución No. 4815 del 12 de agosto de 2011 con el fin de que no se efectuara el cobro por compensación.

Que mediante radicado No. 2013EE061291 del 28 de mayo del 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en atención a lo informado por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre en el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 05744 del 10 de agosto de 2012, requirió al INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC, con Nit. 900.127.054-9, con el fin de que diera cumplimiento con el pago por concepto de compensación fijado en la Resolución No. 4815 del 12 de agosto de 2011.

Que vencido el plazo en mención y verificado que no se dio cumplimiento al requerimiento No. 2013EE061291 del 28 de mayo del 2013, esta Dirección de Control Ambiental mediante Resolución No. 01922 del 11 de octubre de 2013 exigió al INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC, con Nit. 900.127.054-9, el cumplimiento del pago por concepto de compensación, equivalente a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$651.289) M/Cte., equivalentes a 3.2 IVPs, como medida de compensación por los tratamientos silviculturales

### RESOLUCIÓN No. 00530

autorizados en la Resolución No. 4815 del 12 de agosto de 2011 y lo evidenciado en el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 05744 del 10 de agosto de 2012.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora, JANETH CRISTINA BARRIGA COUOTT, con cédula de ciudadanía No. 41.745.726, en su calidad de apoderada del INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL el día 10 de enero de 2014 con constancia de ejecutoria del día 13 de enero del mismo año.

Que mediante radicado No. 2014ER013419 del 27 de enero de 2014, y en respuesta a la exigencia de pago de la Resolución No. 01922 del 11 de octubre de 2013, el INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL – IDPAC, por intermedio de su Gerente de Proyectos, informó que:

*“Revisado el expediente SDA-03-2011-594, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los folios 49 y 50, se encontró un oficio de fecha 27 de septiembre de 2011, dirigido al Doctor GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO, Director de Control Ambiental de la S.D.A, donde la JUNTA DE ACCION COMUNAL SANTA MARTA DE PASTRANA, le informaba y le anexa las evidencias fotográficas de la existencia de las dos (2) Palmas de yuca, que dicho tratamiento (tala) autorizado por la Resolución 4815 del 12 de agosto de 2011, no se había ejecutado y por consiguiente solicitaban se revocara el pago”.*

Que en la misma comunicación, con el fin de corroborar la situación encontrada, se solicitó una visita conjunta para la verificación en campo de la existencia en la vía peatonal de una (1) Palma Yuca, y respecto del otro espécimen, comprobar que efectivamente se encontraba antes de realizar el seguimiento por parte de ésta autoridad ambiental, conforme a lo evidenciado en el registro fotográfico allegado previamente por la comunidad.

Que consecuentemente, a fin de verificar la situación planteada por parte del autorizado, esta Secretaría, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, y previa visita realizada el día 11 de abril de 2014, emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 6020 del 26 de junio de 2014, en el que se evidenció lo siguiente:

#### **“RESUMEN DEL CONCEPTO TÉCNICO**

*Se realizó visita de seguimiento el día 11 de abril de 2014 y se encontró que en el lugar de la visita hay en pie un (1) individuo de la especie Palma yuca, de los dos (2) individuos de la especie Palma yuca autorizados para tala en la Resolución 4815 de 2011. De acuerdo a la información suministrada por personas de la comunidad, durante la ejecución del proyecto de la “Calle Real santa Marta de Pastrana” no se intervinieron los individuos arbóreos, sin embargo al verificar el Sistema de Información Ambiental –SIA, no se encuentra un concepto que autorice esta tala, por lo que no se puede iniciar un proceso contravencional ya que se desconoce el presunto contraventor. El trámite no requirió salvoconducto de movilización. En el expediente reposa el recibo No. 817614 por valor de \$25.700,00 correspondiente al soporte de pago por concepto de la evaluación y seguimiento. De otra*

### **RESOLUCIÓN No. 00530**

*parte es necesario aclarar que la visita de seguimiento realizada anteriormente, y que dio origen al concepto de seguimiento 05744 del 10 de agosto de 2012, se dijo que no existían dos (2) individuos arbóreos, lo anterior por error involuntario del Ingeniero que la realizó, ya que no se contó con el acompañamiento del autorizado para la fecha en que se realizó la visita” (Resaltado fuera de texto).*

Que una vez revisado el expediente SDA-03-2011-594, y consultada la Subdirección Financiera de esta entidad, se encontró copia del recibo de pago No. 817614 del 3 de julio de 2012, por valor de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$25.700) M/Cte., por concepto de Evaluación y Seguimiento.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa, en su Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: “*ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: “*El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*”. De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 3º sobre Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo señala: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

## RESOLUCIÓN No. 00530

Que para proceder a decidir jurídicamente el presente caso, es conveniente definir, en principio, si el acto administrativo que generó la autorización —Resolución No. 4815 del 12 de agosto de 2011— tiene vocación de producir efectos jurídicos exigibles al administrado, para luego decidir sobre la solicitud de revocatoria directa de la exigencia de pago por compensación —Resolución No. 01922 del 11 de octubre de 2013—. Y por último, tomar otras determinaciones sobre el caso concreto que son competencia de esta autoridad ambiental.

### 1. Sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 4815 del 12 de agosto de 2011

Que se pueden presentar fenómenos que alteren la normal eficacia del acto administrativo. Estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como la pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su Artículo 66 prevé:

*“ARTÍCULO 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: (...)  
**5. Cuando pierdan su vigencia**”* (Resaltado fuera del texto original).

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera:

*“(...) ACTO ADMINISTRATIVO –Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...).”*

Que en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal quinta de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ‘cuando pierdan su vigencia’, en virtud de su derogatoria, cabe anotar que si la norma ha dejado de regir ante una situación de sustracción, deja de ser aplicable por la administración y por consiguiente pierde el carácter obligatorio para los asociados.*

## RESOLUCIÓN No. 00530

Sobre este punto también ha expresado el Consejo de Estado lo siguiente:

*'Estando pues, ante una situación de sustracción de norma por derogatoria expresa no encuentra la Sala razón lógica valedera para pronunciar fallo sustancial sobre una norma que ha dejado de regir, ni mucho menos sobre la que la derogó, así esta se ocupara materialmente de lo dispuesto por la primera, por cuanto no ha sido objeto de litis, controversia ni impugnación como lo establece nuestro sistema legal'.*

*'Dispone precisamente el artículo 66 del decreto 01 de 1984, que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, es decir se hacen no aplicables por la administración ni sujetos de cumplimiento por los asociados, cuando entre otras taxativas razones, han perdido su vigencia. Para el caso de autos la vigencia del decreto 2263 de 1984, se ha perdido por derogatoria expresa de norma superior de similar naturaleza'.*"

Que en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y por ende, la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando pierden su vigencia, y la misma no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que en la Resolución No. 4815 del 12 de agosto de 2011, en el Artículo Tercero se determinó una vigencia de doce (12) meses del acto administrativo, contados a partir de su ejecutoria.

Que si bien en el acto administrativo fue notificado personalmente el día 14 de septiembre de 2011, con constancia de ejecutoria el 22 de septiembre de 2011, el término para su ejecución feneció el 21 de septiembre de 2012.

Que a fecha 4 de septiembre de 2013, contenida en el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 6020 del 26 de junio de 2014, se verificó que el tratamiento silvicultural autorizado fue parcialmente ejecutado.

Que pese a lo anterior, conforme a la información y fotografías allegadas con radicado No. 2011ER123011 del 29 de septiembre del 2011 por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SANTA MARTA DE PASTRANA, así como el desistimiento con radicado No. 2013ER005761 del 17 de enero de 2013 por el INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC, es posible deducir, a la luz del principio de Buena Fe, que posterior a la fecha de vigencia aún no se habían ejecutado los tratamientos silviculturales autorizados.

Que como corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que hasta el 17 de enero de 2013, cuando ya había transcurrido la vigencia de la autorización, no habían sido ejecutadas las actividades y obligaciones allí derivadas, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal quinta del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

## RESOLUCIÓN No. 00530

### 2. Sobre la revocatoria directa de la Resolución No. 01922 del 11 de octubre de 2013.

Que acerca de la revocatoria directa de la Resolución No. 01922 del 11 de octubre de 2013 solicitada por el autorizado, esto es el INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC, en el radicado 2014ER013419 del 27 de enero de 2014, cabe señalar que el Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la solicitud inicial), preceptúa lo siguiente:

*“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.***

*Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

*Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión”* (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN. “Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”*** (Resaltado fuera de texto).

Que la revocatoria directa como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: *“consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente”.*

Que para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

*“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.*



### **RESOLUCIÓN No. 00530**

*Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

Que en Sentencia C-095 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara, se determinó la naturaleza de la revocatoria directa en los siguientes términos:

*“REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza. La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”.*

Que el Artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece: *“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda”.*

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que pese a que el solicitante no cita ninguna causal de revocación en contrato, para esta Autoridad es evidente que acude al numeral 3 del Artículo 69 del Decreto 01 de 1984 — Código Contencioso Administrativo, por la cual se establece que es posible la revocación directa de los actos administrativos *“Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”*, de modo que esta Autoridad Ambiental realizará un examen sobre esta causal.

Que en la sentencia C-069-95, M.P. Hernando Herrera Vergara, la Corte Constitucional manifiesta que:

*“El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que ‘salvo norma expresa en contrario’, en forma tal que bien puede prescribirse la*

Página 9 de 14

### **RESOLUCIÓN No. 00530**

*pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecuibilidad del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.”.*

Que precisamente el Artículo 66 del C.C.A indica que los actos administrativos perderán su fuerza ejecutoria “(...) 2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho*”, por lo que es jurídicamente razonable que, decidida la pérdida de fuerza ejecutoria del acto que generó la obligación de pago por concepto de compensación —esto es, la Resolución No. 4815 del 12 de agosto de 2011—, los actos subsiguientes pierdan también sus efectos jurídicos.

Que por lo anterior, desaparecido el fundamento de hecho traducido en la obligación de pagar que ostentaba el autorizado en la Resolución No. 4815 del 12 de agosto de 2011, esta Autoridad Ambiental encuentra procedente revocar la Resolución No. 01922 del 11 de octubre de 2013 toda vez que, mientras ésta subsista, se puede provocar un agravio injustificado al autorizado INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC.

### **3. Sobre el archivo de las actuaciones contenidas en el expediente SDA-03-2011-594**

Que por otra parte, el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

Que para el presente caso, se encuentra ajustado a la práctica jurídica a realizar, lo establecido en el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que respecto del archivo de expedientes señala: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que en los antecedentes del expediente SDA-03-2011-594 reposa el recibo de pago No. 817614 del 3 de julio de 2012, por valor de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$25.700) M/Cte., con el dial se llevó a cabo el pago por Evaluación y Seguimiento.

Que con todo lo dicho, esta Dirección encuentra igualmente procedente ARCHIVAR el expediente SDA-03-2011-594, toda vez que los tratamientos silviculturales no fueron ejecutados en vigencia de la Resolución No. 4815 del 12 de agosto de 2011, y se encuentra demostrado el pago correspondiente al concepto de Evaluación y Seguimiento.

### **RESOLUCIÓN No. 00530**

En tal sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

#### **4. Otras consideraciones**

Que, tal como se concluyó en los anteriores numerales, la Resolución No. 4815 del 12 de agosto de 2011 perdió vigencia el día 21 de septiembre de 2012, y que para el momento de las comunicaciones con radicados No. 2011ER123011 del 29 de septiembre del 2011 y 2011ER123011 del 29 de septiembre del 2011 la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SANTA MARTA DE PASTRANA, así como el INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC, desistieron de la autorización silvicultural y demostraron que aún se mantenían en pie dos (2) individuos arbóreos de la especie Palma Yuca ubicados en espacio público de la Calle 41 G Sur con Carrera 78 Bis.

Que pese a lo anterior, en la visita de seguimiento realizada el día 11 de abril de 2014, que dio lugar a la expedición del Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 6020 del 26 de junio de 2014, se evidenció que *“se encontró que en el lugar de la visita hay en pie un (1) individuo de la especie Palma yuca, de los dos (2) individuos de la especie Palma yuca autorizados para tala en la Resolución 4815 de 2011”*.

Que para esta Autoridad Ambiental, al realizar un examen cronológico de los antecedentes, existe un (1) árbol Palma Yuca que se taló por fuera de la vigencia de la autorización proferida en la Resolución No. 4815 del 12 de agosto de 2011, es decir, posterior al 21 de septiembre de 2012.

Que de acuerdo la información observada en el expediente SDA-03-2011-594, la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SANTA MARTA DE PASTRANA celebró el contrato No. OPC-752-2010 para el proyecto *“Calle Real Pastrana”* con el INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC bajo la Metodología *“Obras con participación ciudadana — O.P.C.”*, según la cual se coordina la participación de las comunidades en la realización de obras civiles. Es decir, que en virtud de dicho contrato existen unas obligaciones de sostenibilidad de la obra, posteriores a su culminación, las cuales debieron garantizar la permanencia en pie del individuo arbóreo Palma Yuca que se encontró talado fuera del término de autorización al momento de la visita del Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 6020 del 26 de junio de 2014.

Por lo anterior, se ordenará remitir copia de los antecedentes técnicos y jurídicos obrantes en el presente expediente para que sean enviados a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre a efectos que se realice una indagación preliminar a la luz del Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

### **RESOLUCIÓN No. 00530**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el numeral 1) de su artículo primero, "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

Que conforme con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se notificarán a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado y se le dará también la publicidad en el Boletín Legal Ambiental.

En mérito de lo expuesto se,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO FIRST:** DECLARAR PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución No. 4815 del 12 de agosto de 2011, mediante la cual se autorizó al INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC, con Nit. 900.127.054-9, para efectuar el tratamiento silvicultural de tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Palma Yuca, ubicados en espacio público de la calle 41G Sur con Carrera 78 Bis (antigua) ó Carrera 78F Bis con 42 Sur (nueva) de este Distrito Capital, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SECOND:** Advertir al INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC, con Nit. 900.127.054-9 y a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SANTA MARTA DE PASTRANA, con Nit. 800.115.066-2, que no podrán adelantar el tratamiento silvicultural mencionado y no ejecutado, atendiendo la presente declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria. De requerirlo, se deberá adelantar nueva

Página 12 de 14

### **RESOLUCIÓN No. 00530**

solicitud de autorización de tratamiento silvicultural, cumpliendo con el lleno de los requerimientos para ello establecidos. Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO THIRD:** REVOCAR, en todas sus partes, la Resolución No. 01922 del 11 de octubre de 2013, mediante la cual exige el cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural, proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, al INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC, con Nit. 900.127.054-9, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO FOURTH:** Compulsar copias a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre para que se desarrolle la investigación preliminar que trata el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo considerado en la presente resolución.

**ARTÍCULO FIFTH:** ORDENAR EL ARCHIVO de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA contenidas en el Expediente SDA-03-2011-594, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SIXTH:** Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes para que proceda archivar en forma definitiva el presente expediente.

**ARTÍCULO SEVENTH:** Comunicar al INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC, con Nit. 900.127.054-9, a través de su Representante Legal, el señor ANTONIO HERNÁNDEZ LLAMAS, o por quien haga sus veces, en la Carrera 30 # 25-90 Piso 14, ó a la Sede B, ubicada en la Avenida Calle 22 No. 68C – 51 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO EIGHTH:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la JUNTA DE ACCION COMUNAL SANTA MARTA DE PASTRANA, identificada con el Nit. 800.115.066-2, a través de su representante legal, la Señora MIRYAM CORREA DE RANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.415.627, o a quien haga sus veces, en la Carrera 78 F Bis No. 41 G – 25 Sur, de Bogotá Distrito Capital

**ARTÍCULO NINTH:** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TENTH:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**RESOLUCIÓN No. 00530**

**ARTÍCULO ELEVENTH:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 24 días del mes de febrero del 2017**



**FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR  
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2011-594*

**Elaboró:**

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO	C.C: 80901548	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 280 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/07/2016
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160705 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/02/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 444 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/07/2016
------------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C: 91101591	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/02/2017
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------